



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2009ER37494 del 4 de Agosto de 2009 se presentó queja por emisiones atmosféricas generadas por la empresa NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A- NATESA y se solicitó visita técnica de inspección con el ánimo de verificar el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado mencionado con anterioridad, practicó visitas técnicas de inspección el día 5 de Septiembre de 2008 y el 1 de Septiembre de 2009, al establecimiento NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A- NATESA identificado con NIT. 860034511-9, ubicado en la Carrera 60 No. 47-63 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió los Conceptos Técnicos No. 20022 del 22 de Diciembre de 2008 y el





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Concepto Técnico No. 16005 del 22 de Septiembre de 2009, en los cuales se expresa lo siguiente:

Concepto Técnico No. 20022 del 22 de Diciembre de 2008

"El concepto técnico 15283 del 22/12/2007, establece el incumplimiento para los parámetros de emisión de material particulado, dióxidos de nitrógeno, monóxido de carbono de sus calderas secavent aceite térmico y vapor, a carbón mineral, solicitando imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa..."

5.2 *El presente concepto técnico ratifica y complementa lo emitido mediante el pronunciamiento técnico 15283 del 22/12/2007.*

5.3 *La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta la Resolución 619 de 1997, sin embargo, de acuerdo al Artículo 2, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de Junio 5 de 2005 (sic)¹ y los actos administrativos que lo desarrollen y estará sujeta a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

5.5 *La empresa NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA, incumple con lo siguiente:*

5.5.1 *Para la caldera Secavent para producción de vapor:*

- a. El límite de emisión para Partículas Suspendidas Totales PST, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1908 de 2006.*
- b. El límite de emisión para dióxidos de Azufre y de Nitrógeno, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.*
- c. Los Artículo 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la altura calculada es de 29 m y la actual es de 22 m.*
- d. El Decreto 417 de 2006 por cuanto no cumple con el límite establecido para Partículas Suspendidas Totales PST (Res. 1908/06)*

¹ Entiendase Decreto 948 del 5 de Junio de 1995

FM @



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

5.5.2 Para la Caldera Secavent para calentamiento de aceite térmico.

No se puede establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, de la caldera secavent de aceite térmico para el año 2008, sin embargo, mediante el concepto técnico 15283 del 22/12/2007 se evalúa un estudio presentado del año 2007 en donde se observa el incumplimiento de los parámetros de material particulado, dióxidos de nitrógeno y monóxido de carbono y además de la altura mínima establecida en las referidas resoluciones.

Concepto Técnico No. 16005 del 22 de Septiembre de 2009

6. CONCLUSIONES

6.1 *El concepto técnico ratifica y complementa lo establecido en los CT. 15283 del 22 de Diciembre de 2007 y 20022 del 22 de Diciembre de 2008."*

6.2 *El concepto técnico 15283 del 22/12/2007, establece el incumplimiento a los niveles de emisión para los parámetros de material particulado, dióxidos de nitrógeno, monóxido carbono de sus calderas Secavent Aceite Térmico y Vapor a carbón mineral, solicitando imponer medida preventiva...*

6.3 *El Concepto técnico 20022 del 2/12/2008, establece el incumplimiento a los niveles de emisión para material particulado, dióxidos de nitrógeno y azufre de la caldera Secavent vapor, solicitando imponer medida preventiva de suspensión de actividades...*

6.4 *La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta la Resolución 619/97, sin embargo, de acuerdo al Artículo 2, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en El Decreto 948 de 1995 de Junio 5 de 2005 y6 los actos administrativos que lo desarrollen y estará sujeta a control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

6.6 La empresa **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A NATESA incumple** con lo siguiente:

6.6.1 Para la caldera Secavent para producción de vapor:

- a. El límite de emisión para partículas Suspendidas Totales PST, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1908 de 2006 (Según los CT 15283 del 22/12/2007 y 20022 del 2/12/2008)
- b. El límite de emisión para dióxidos de azufre y de Nitrógeno, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 (Según los CT 15283 del 22/12/2007 y 20022 del 2/12/2008).
- c. La Resolución 1908 de 2006, por cuanto no cumple con el límite establecido para Partículas Suspendidas Totales. (Según los CT 15283 del 22/12/2007 y 20022 del 2/12/2008)
- d. Lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 para la altura de descarga, teniendo en cuenta lo establecido en el 15283 del 22/12/2007

6.6.2 Para la caldera Secavent para el calentamiento de aceite térmico:

- a. No se puede establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las resoluciones 1208/03 y 1908/06, de la caldera Secavent de aceite térmico para el año 2009, sin embargo mediante Concepto Técnico 15283 del 22/12/2007, se evalúa un estudio presentado del año 2007, en donde se observa el incumplimiento de los parámetros de material particulado, dióxidos de nitrógeno y monóxido de carbono y además de la altura mínima establecida en las referidas resoluciones.
- b. Lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 para la altura de descarga, teniendo en cuenta lo establecido en el CT 15283 del 22/12/2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena la calidad de vida.

Que como establece la normatividad ambiental el objeto de la imposición de una medida preventiva va encaminada a prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico 20022 del 22 de Diciembre de 2008 y el Concepto Técnico No. 16005 del 22 de Septiembre de 2009, el establecimiento denominado NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A- NATESA, identificado con NIT. 860034511-9, ubicado en la Carrera 60 No. 47-63 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, incumplió de manera presunta con: la Resolución 1208 de 2003 mediante la cual se dictaron normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire por cuanto la caldera secavent de producción de vapor, sobrepasa los límites de emisión establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución citada, específicamente en lo referente a Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno.

De igual manera incumplió presuntamente los Artículos Noveno y Décimo de la mencionada Resolución por cuanto la altura del ducto no cuenta con lo mínimo establecido en los artículos mencionados y a su vez incumple con lo determinado en la Resolución 1908 de 2006 por sobrepasar los límites de emisiones para Partículas Suspendidas Totales.

Que el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003 estableció los límites de emisión del Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno y los Artículos Noveno y Décimo de la misma Resolución determinan la altura mínima requerida de los ductos de emisión y según la Resolución 1908 de 2006 se especificaron los límites de emisiones para Partículas Suspendidas Totales.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en el anexo 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003 se estableció la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa en donde se determinó el máximo de emisión permitida, encontrando que para las fuentes de emisión que funcionan con carbón mineral las emisiones máximas en dióxidos de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Azufre (SO₂) mg/Nm³, al año 2006 deberían ser de 500 y en la actualidad de 400 y para Dióxidos de Nitrógeno el máximo permisible al año 2006 es de 350 y al año 2010 es de 250; situación que al parecer no está cumpliendo la mencionada industria pues una vez analizados los Conceptos Técnicos se encontró que las emisiones superan dichos límites.

Que el Artículo Primero del Decreto 417 de 2006 clasificó como área-fuente de contaminación alta, Clase I, a la localidad de Engativá y determinó en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo del citado Decreto que las fuentes fijas de combustión externa instaladas en las área-fuente, deberán cumplir las normas de emisión previstas en la Resolución DAMA 1908 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución 1208 de 2003 se estableció la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el área fuente de contaminación alta Clase I y se especificó que en lo referente a Partículas Suspendidas Totales mg/m³ normales el máximo permisible al año 2006 es de 150 (a) y al año 2010 de 100 situación que presuntamente se encuentra incumpliendo la mencionada industria.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

*derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**². Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"³. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"* (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para

² Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los Conceptos Técnicos No 20022 del 22 de Diciembre de 2008 y el 16005 del 22 de Septiembre de 2009, emitidos por esta Secretaría, se hace necesario imponer la medida preventiva de suspensión de actividades a la fuente de emisión Caldera Secavent de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

producción de vapor con capacidad de 300 BHP del establecimiento denominado NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A- NATESA, identificado con el NIT. 860034511-9, ubicada en la Carrera 60 No. 47-63 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad cabe mencionar que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los Artículos Segundo de la Resolución 1908 de 2006, el Artículo Cuarto, Noveno y Décimo de la Resolución 1208 de 2003 y demás normas citadas, esta Secretaría mantendrá dicha medida.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la industria NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A- NATESA, identificado con el NIT. 860034511-9, ubicada en la Carrera 60 No. 47-63 Sur de la Localidad de Tunjuelito, representado legalmente por el señor PEDRO VIRGUEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.125, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación Atmosférica la Caldera Secavent de producción de vapor de 300 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Adecuar el funcionamiento de la Caldera Secavent de producción de vapor de 300 BHP con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 1208 de 2003 y 1908 de 2006.
2. Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones de la caldera secavent de producción de vapor que funciona con carbón, donde se reporten los parámetros de Partículas Suspendidas Totales PST Monóxido de Carbono CO, Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre SOx, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003 y 1908 de 2006.
3. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con veinte (20) días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta entidad.
4. El informe del estudio de emisiones deberá contener los resultados originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

5. El consultor contratado para la realización del estudio de emisiones debe contar con el aval de esta Secretaría para el funcionamiento de los equipos de medición así como la aprobación del IDEAM para lo cual debe presentar el certificado proveído por la entidad para tal fin.
6. Elevar el ducto de salida de gases de la caldera Secavent de producción de vapor con capacidad de 300 BHP, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
7. Disponer del consumo pormenorizado de combustible (horario, diario y mensual) y las facturas de compra de combustibles de los últimos 3 meses de conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, el cual deberá contener:
 - a. Identificación del distribuidor o proveedor.
 - b. Copia de la Certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
 - c. Cantidad Consumida; (hora, día, mes).
 - d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
 - e. La anterior información podrá ser exigida en cualquier momento por la autoridad ambiental.
8. Presentar ante esta Secretaría, informe detallado de las obras realizadas.
9. Presentar certificado de existencia y de representación legal del establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3766

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO VIRGUEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.125, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces o asu apoderado debidamente constituido de la industria NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A- NATESA, ubicada en la Carrera 60 No. 47-63 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los

29 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Aire-Ruido
VoBo: Fernando Molano Nieto de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Exp. DM-02-95-196



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

